

**Ley 7118. — Modifica las leyes 3611, 5066 y 5531 \*.**

Sancionada el 28 de junio de 1974. Promulgada el 8 de agosto de 1974.  
Publicada el 12 de agosto de 1974.

Artículo 1º — Modificase la ley Nº 3611 (Orgánica de los Tribunales según el texto ordenado en el Tomo II del Digesto Legislativo de la Provincia (ed. 1966) y reforma introducida por la ley número 6301, en la forma siguiente:

Art. 66 — Se sustituye por: "Los jueces de Paz Letrados y Departamentales conocerán:

1) De los asuntos civiles y Comerciales, cuando la cuantía del juicio no exceda de dos mil quinientos pesos, los Letrados, y de mil pesos, los Departamentales. Estos últimos también conocerán de los asuntos laborales cuya cuantía no exceda de mil pesos, siendo

optativa para el obrero en tales casos, la competencia del Juez de Trabajo que corresponda;

2) De los juicios de responsabilidad civil por hechos y actos ilícitos cuando la cuantía no exceda de mil pesos;

3) De las demandas reconvenzionales que no excedan de dichas cantidades;

4) De los juicios de desalojo de inmuebles urbanos, fundados en cualquier causa, y de resolución de contratos de locación urbana, sin límite de monto de alquiler los Letrados y los Departamentales cuando el alquiler mensual no exceda de doscientos pesos.

No variará la competencia de los

(\*) Una vez más, en lugar de encarar una reforma integral de la LOT para que resulte acorde con las necesidades que el Estado moderno le crea al justiciable, la legislatura provincial vuelve a introducir reformas parciales en la ya vetusta ley 3611 que, lamentamos decirlo, no conforman las expectativas del foro en general ni resuelven con visos definitivos los problemas que permanentemente origina la constante desvalorización monetaria en la competencia "en razón de la cuantía".

1. Aunque la buena doctrina acepta unánimemente que el criterio clasificador de la competencia que tiene en cuenta sólo el valor del bien objeto de litigio no se relaciona con el orden público y sí con una correcta distribución interna de las tareas judiciales (recuérdese que no existe diferencia cualitativa jerárquica entre los jueces de Paz Letrados y los Jueces en lo Civil y Comercial), los codificadores de 1962 (ley 5531) sostuvieron enfáticamente que tal tipo de competencia constituye un presupuesto procesal cuya ausencia debe proponerse —aun de oficio— en cualquier estado y grado de la causa. Sobre tal tesis, que ya numerosos pronunciamientos judiciales se han encargado de demostrar que es errónea a la luz de la doctrina contemporánea, repetitiva de antiguas exégesis de leyes españolas, la ley 7118 ha aumentado el monto de la competencia de los Juzgados de Paz Letrados y Departamentales, llevándola de \$ 700 a \$ 2.500 y \$ 300 a \$ 1.000, respectivamente.

Estas cantidades, que hubieran parecido razonables a mediados del año próximo pasado, ya resultan exiguas a tenor del índice promedio del valor de bienes objeto de litigios, por cuya razón la ley nace ya desactualizada, permitiendo la subsistencia de una irritante e injusta distribución de la labor jurisdiccional entre los fueros Civil y de Paz Letrado, en detrimento del primero, que sigue viéndose recargado de tareas.

El problema apuntado se agrava aún más con la categórica redacción del art. 4º de la ley comentada, que no permite hacer funcionar la retroactividad de toda norma procesal sobre competencia judicial, al declarar que "estas reformas no se aplicarán en los juicios en trámite" en tanto se relacionen con los nuevos montos que determinan la competencia por valor. Si bien se ahorra con ello desgaste jurisdiccional al no permitirse el desplazamiento de expedientes entre los diversos fueros afectados, se prohija la morosidad de la justicia civil, al no posibilitarse la reducción del elevado número de juicios que allí radican.

Jueces Departamentales, cuando se fijare un alquiler mayor, por convenio o por sentencia, hasta la terminación del proceso;

5) De los juicios divisorios, cuando el valor de los bienes no excediera prima facie, de dos mil quinientos pesos, los Jueces Letrados, y de mil pesos los Jueces Departamentales;

6) De los recursos contra las resoluciones de los jueces de Paz Legos de su respectivo territorio;

7) De los demás asuntos cuyo conocimiento les correspondiere en virtud de leyes especiales”.

Art. 234. — Se sustituye por “Los procurados podrán actuar sin firma de letrado:

1º. En los juicios de competencia de

la Justicia de Paz Letrada Departamental y Lega.

2º. En los juicios ejecutivos, mientras no se opongan excepciones y en los desalijos. Quedan excluidas las ejecuciones hipotecarias.

El Juez o Tribunal podrá exigir en todos los casos la intervención de un letrado patrocinante cuando lo estime pertinente o lo exija la índole del asunto”.

Artículo 2º — Modificase el Código de Procedimientos Civiles (Ley Número 5531) en la siguiente forma:

Art. 378 — Se sustituye el párrafo que dice: “dentro del término de tres días” por el siguiente: “dentro del término de cinco días”.

Art. 379 — Se sustituye el párrafo

Por otra parte, ya en el año 1972, circuló profusamente un Proyecto de reforma integral a la Ley Orgánica de Tribunales que bajo el rótulo de “Ley Orgánica del Poder Judicial”, redactada por magistrados de nuestro foro, propiciaba otorgar a la Excma. Corte Suprema de Justicia, la facultad de “reajustar el monto de la competencia por valor” cuando las circunstancias así lo aconsejaran, tomando en cuenta para ello el aumento operado en el costo de la vida y el índice de litigiosidad del número promedio de asuntos tramitados ante los diversos fueros que nos ocupan.

Tal proyecto, que permite agilitar el movimiento interno tribunalicio, sin depender de la sanción de una ley expresa que posibilite una mejora en la Administración de Justicia, no fue tenido en cuenta por el legislador, que no ha deseado renunciar a una actividad que, en esencia, no es de naturaleza legisferante, sino meramente administrativa e interna del Poder Judicial.

2. El inc. 2º) del nuevo texto del art. 66 de la LOT, le otorga competencia concurrente a jueces de Paz Letrados y Departamentales en “juicios de responsabilidad civil por hechos y actos ilícitos, cuando la cuantía no exceda de mil pesos”, con lo cual, por fin, viene a tener sanción legislativa la pretoriana interpretación que la Excma. Corte Suprema de Justicia diera al art. 541 CPC, en autos “Atalaya Seguros S. A. c. Moretta, Bautista” (v. JUNIS, T. 22, p. 36) donde se atendió a razones prácticas antes que jurídicas, para dividir la competencia material de los Tribunales Colegiados de Juicio Oral.

Sin embargo, parece que resulta caprichosa la asignación del monto tope de la nueva cuantía en los procesos por resarcimiento de daños, por cuanto hubiese sido razonable respetar —al menos, para la Justicia de Paz Letrada— la cantidad de \$ 2.500 establecida en el inc. 1º) del art. 66 que comentamos.

Evidentemente, el legislador tampoco tuvo en cuenta las razones prácticas antes aludidas, toda vez que lo exiguo del monto resarcible que puede reclamarse en lo sucesivo ante la Justicia de Paz, no permitirá el mejoramiento de los únicos tres Tribunales Colegiados de Juicio Oral que existen en la provincia, ya atiborrados de expedientes y funcionando en circunstancias tales que atentan contra la harto evidenciada bondad del sistema oral sobre el escrito, como medio de expresión en los procesos.

que dice: "por el término de tres días", por el siguiente "por el término de cinco días".

Artículo 3º — Modificase la ley nº 5066 (Procedimiento para el cobro de Créditos Municipales) en la siguiente forma:

Art. 7º — Se sustituye el párrafo que dice: "Citará de remate al deudor para que oponga excepciones en el término de tres días", por el siguiente: "Citará de remate al deudor para que oponga excepción en el término de ocho días".

Art. 23 — Se sustituye el párrafo que dice: "se correrá traslado al actor

por tres días" por el siguiente: "se correrá traslado al actor por ocho días".

Artículo 4º — Estas reformas se aplicarán en los juicios en trámite, con excepción de las introducidas en el artículo 1º, las que regirán en los juicios que se inicien con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia en Santa Fe, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

3. No obstante la crítica apuntada, que pretende ser constructiva en vista a una próxima y ya anunciada reforma integral de la ley 3611, la atribución de competencia específica a la justicia de Paz Letrada sobre todo asunto de desalojo de inmuebles urbanos, cualquiera sea la causal invocada y el monto del alquiler (con lo cual viene a quedar derogada la norma contenida en el art. 3º inc. c) del Código de Procedimientos Civiles), constituye un hito de avanzada por el cual ya clamara el Primer Congreso del Foro de la Provincia de Santa Fe al propiciar la especialización judicial en materia locativa. Sin embargo, cabe acotar que tampoco aquí se tuvo en cuenta el proyecto antes aludido, en cuanto otorgaba competencia exclusiva (a la Justicia de Paz, allí llamada Justicia de Distrito) para "el conocimiento de todo asunto referente a la locación de bienes inmuebles, urbanos y rurales", con lo cual no se ha concretado en los hechos la especialización anhelada, por cuanto queda fuera de la competencia de la Justicia de Paz toda reclamación referida a reducción de precio locativo, pago por consignación de alquileres, etc., en tanto el monto en litigio supere la valla de los \$ 2.500.

4. La reforma introducida en el art. 234 de la LOT, autoriza a los procuradores para actuar sin patrocinio de letrado en los procesos de desalojo, mejorando notablemente la redacción de la norma sustituida, que posibilitó la existencia de jurisprudencia contradictoria y que originó un fallo plenario de las Cámaras de Paz Letradas de la provincia (in re "Mendoza c. Pozo de Medina", ver JURIS, t. 36, n. 148) donde quedó asentada la tesis mayoritaria — y con la fuerza vinculante que a tal pronunciamiento le otorga el art. 375 CPC — de que les estaba vedada la actuación a los procuradores en juicio de desahucio, en tanto hubiera en ellos controversia entre las partes.

La innovación resulta feliz y mejora notablemente el régimen anterior.

5. Por último, las modificaciones introducidas a los arts. 378 y 379 del Código de Procedimientos Civiles, y (7 y 23 de la Ley 5066, aunque nadie las reclamaba, permitirán una mejor actuación del gremio forense en la defensa de los intereses del justiciable, pues no podrá decirse que se cercenan derechos individuales por excesivo rigorismo formal puesto de relieve en la exigüidad de los plazos que acordaban las normas modificadas.

PAULUS